RESUMEN TRABAJO DE GRADO

AUTORES	Albeiro Carreño Santiago Yudy Paola Quintero Vergel
FACULTAD	**Educación, Artes y Humanidades**
PLAN DE ESTUDIOS	**Derecho**
DIRECTOR	María Antonieta de Lourdes Chinchilla Avendaño
TÍTULO DE LA TESIS	Vulneración a los derechos de nacionalidad y registro civil de los menores nacidos en Colombia de padres venezolanos.
TITULO EN INGLES	Violation of the rights of nationality and civil registration of minors born in Colombia to Venezuelan parents.

RESUMEN
(70 palabras)

El presente trabajo investigativo tiene como fin analizar la situación de apatridia de los niños y niñas nacidos en Colombia de padres extranjeros que tienen situación irregular producto del éxodo venezolano, frente a la vulneración de los derechos a tener una nacionalidad, y la personalidad jurídica ante el registro

que protege temporal y excepcionalmente al menor.

RESUMEN EN INGLES

The purpose of this investigative work is to analyze the situation of statelessness of children born in Colombia to foreign parents who have an irregular situation as a result of the Venezuelan exodus, facing the violation of the rights to have a nationality, and legal personality before the civil registration of birth, when; "There are no accredited requirements to demonstrate nationality." Being a measure that temporarily and exceptionally protects the minor.

PALABRAS CLAVES	Apatridia, Protección, Niños, Niñas, Legislación, Ciudadanía, Nacionalidad, Personalidad Jurídica.
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Statelessness, Protection, Boys, Girls, Legislation, Citizenship, Nationality, Legal Personality.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 56	PLANOS: 0	ILUSTRACIONES: 1	CD-ROM: 0

Vulneración a los derechos de nacionalidad y registro civil de los menores nacidos en Colombia de padres venezolanos.

Albeiro Carreño Santiago

Yudy Paola Quintero Vergel

Facultad de Educación, Artes y Humanidades, Universidad Francisco de Paula Santander-Ocaña

Derecho

Msc. María Antonieta de Lourdes Avendaño Chinchilla

24 Agosto del 2023

Índice

Capítulo 1. Registro civil de nacimiento en Colombia8

1.1. Análisis normativo del Registro Civil de Nacimiento en Colombia8

1.2. Requisitos y procedimiento para registrar un nuevo nacimiento en Colombia actualmente10

1.3. La Inscripción en el registro civil de nacimiento de hijos de padres extranjeros en el territorio nacional21

1.3.1. Procedimiento para la Inscripción de hijo de padres extranjeros, cuando alguno de ellos demuestre domicilio en Colombia al momento del nacimiento22

1.3.2. Hijos de extranjeros nacidos en el territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad –Apátrida.26

Capítulo 2. La personalidad jurídica, la ciudadanía y la nacionalidad.....29

2.1. Análisis de la personalidad jurídica según la normatividad colombiana.....29

2.2. Análisis de la ciudadanía según la normatividad colombiana32

2.3. Análisis de la nacionalidad a tenor de la legislación colombiana vigente.35

2.4. Protección del atributo a la nacionalidad en niños y niñas nacidos en territorio colombiano de padres venezolanos, desde el éxodo migratorio38

Capítulo 3. Derechos fundamentales más vulnerados de los menores venezolanos nacidos en condición de apatridia en Colombia39

3.1. Derecho a un Nombre40

3.2. Derecho a tener una Ciudadanía.....42

3.3. Derecho a tener una Nacionalidad.....43

Conclusiones.....46

Referencias47

Lista de Tablas

Tabla 1. Tipos de visa requeridas para comprobar domicilio en Colombia.....23

Introducción

A través de este trabajo investigativo se busca analizar el fenómeno de apatridia, ante el inminente riesgo que existe frente a la vulneración de los derechos humanos, y más específicos al de la nacionalidad y la personalidad jurídica derivada de este, a pesar de estar contemplados y amparados en nuestro Código Civil Colombiano y nuestra constitución política de 1991 en el Art 96, sobre el derecho de nacionalidad, en toda persona, no hay una verdadera garantía los derechos de los infantes de progenitores extranjeros en situación irregular al no tener una localidad fija ante la problemática encontrada en Venezuela.

A pesar que la ONU (Organización de las Naciones Unidas) quien ha manifestado que este fenómeno social cultural debe ser erradicado, es un panorama que continua sobre todo para aquellos países que aún no se cobijan al tenor de la Convención de 1994 para reducir la apatridia en el mundo. (Refugiados, s.f).

Nuestro país enfrenta este fenómeno con la notable crisis de Venezuela hacia mediados del 2015, donde muchos vecinos inmigraron en busca de mejores oportunidades y atención médica, fue así donde muchos niños nacían en Colombia sin tener los requisitos legales para ser ciudadanos Colombianos al tenor de la Ley (Art 96 C.P), donde nuestro país no estaba preparado para asumir este nuevo reto razón por la cual el gobierno formula proyectos de ley, que a través del congreso empiezan a ser hito para regular esta situación temporal y excepcional de extranjeros en situación irregular.

Panorama que conlleva dimensionar el reconocimiento de la nacionalidad, derecho que tiene todo ser humano al nacer el cual se vio afectado frente al rompimiento de las relaciones consulares de Colombia y Venezuela dejando desprotegidos a los infantes nacidos en este país de padres y familia venezolana, es así que se nace la resolución 8470 del 05 de agosto de 2019, la

ley 1997 del 16 de septiembre de 2019 y con la reciente prórroga a la resolución 8470 contemplada en la resolución 8617 de 2021, donde solo en Colombia se le otorga un reconocimiento más no una plena naci

normatividad de carácter temporal con tan solo 2 años de vigencia desde la fecha de su promulgación, esto es hasta el año 2023, o hasta que se agoten las circunstancias que dieron origen a las causas iniciales estando en riesgo de apatridia.

Frente este marco de garantías, la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados, ACNUR, ha resaltado la labor de este país para mitigar casos de apatridia respecto a otros países de américa (ACNUR, 2015) que no cuentan con leyes de protección para estos nuevos ciudadanos.

A pesar de la normatividad y del esfuerzo realizado por nuestro país para dar solución a este tipo de población las normas son temporales dejando desprotegidos a los infantes que nacen en Colombia de personas que no son nacionales las cuales optan por acudir a mecanismos de protección como la acción de Tutela para que la ley ampare este tipo de situación presentada siguiéndose desconociendo el principio de dignidad humana y en particular los atributos de la personalidad como lo son el de nacionalidad y acceso directo al estado civil mediante el respectivo registro.

A raíz de este flagelo y a sabiendas que la población más vulnerable, en el caso que nos compete son los niños y que bajo preceptos de nuestra ley, surge el siguiente problema de investigación: ¿Cuáles derechos son vulnerados a los menores nacidos en Colombia de padres Venezolanos?, el cual será resuelto a través de los capítulos planteados basándose en la metodología de Hermenéutica jurídica por ser el ejercicio de la interpretación, permitiendo analizar la figura jurídica de la apatridia al tenor de la legislación Colombiana, dentro del modelo

investigativo descriptivo que refleja la realidad social de los infantes nacidos en Colombia de padres Venezolanos con situación irregular, y el método lógico permitiendo establecer la interpretación del vacío legal en relación a la nacionalidad y a la personalidad jurídica de estos infantes nacidos en nuestro país de padres extranjeros.

Capítulo 1. Registro civil de nacimiento en Colombia

2.1**Análisis normativo del Registro Civil de Nacimiento en Colombia**

El registro civil es la prueba que demuestra la situación jurídica de una persona. Este registro nos da la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, así como también definir la situación familiar y social de un individuo con el estado (REGISTRO CIVIL, n.d.).

Partiendo de este concepto, hacia el año 1852, tanto el clero como el estado mismo, empiezan a evidenciar la necesidad de determinar la correcta administración tanto de los asuntos civiles como de los públicos del país, y quien a su vez podría ser el más idóneo para el desarrollo de los mismos.

Esta problemática se empezó a esclarecer gracias al proceso independentista, pues el estado y la iglesia Católica misma, se separan y es allí donde surge la necesidad de que cada individuo pudiera formalizar un registro civil, capaz de consignar tanto los nacimientos, matrimonios y defunciones. Esta misma necesidad, generó que se optara por la promulgación de la ley 1259 del año 1852, estableciendo por primera vez en Colombia, la asignación a cada persona de un registro que definiera su estado civil, incluyendo el de nacimiento mismo.

Con la llegada de esta misma ley se empezó a habilitar a los notarios de las diferentes jurisdicciones, la calidad prestar funciones públicas para llevar a cabo bajo su competencia, el registro de nacimiento, de matrimonio y de defunción a las personas naturales, y así tener un control de la población colombiana en estas tres esferas de la vida.

Solamente fue hasta el año 1873, donde a través de la ley 84 del mismo año, bajo la denominación de Estados Unidos de Colombia, nace el Código Civil Colombiano o propiamente

el Código Civil de la unión (vigente actualmente), en donde en uno de sus articulados se estipula la asignación de un registro civil individual bajo la responsabilidad del estado, función que fue desplazada e inaplicada debido a la imposición de las costumbres de la época, razón por la cual, la iglesia Católica, asume directamente la función de encargarse de llevar un control del estado civil por medio de actas parroquiales tanto de bautismos, matrimonios y defunciones de personas pertenecientes a la Iglesia.

En 1934, bajo la promulgación del decreto 540 del año en mención, se modifica el artículo 349 del Código civil colombiano, consagrado en su artículo primero:

(..." los encargados de llevar el registro de estado civil de las personas serán: los notarios, en municipios en donde residan; los secretarios de los concejos en los municipios que no sean cabecera de círculo notarial y funcionarios consulares de Colombia (Ministerio de Gobierno, n.d.).

Decreto que más tarde fue derogado por la ley 1260 de 1970.

Para el año 1938, entra en vigencia la ley 92 y en su artículo 18, empezó a contemplar frente al registro civil de nacimiento:

! " Artículo 18: A partir de la vigencia de la presente ley sólo tendrán el carácter de pruebas principales, del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, **las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedida por los funcionarios de que trata la presente ley** !

TEXTO ORIGINAL) (DIARIO OFICIAL. AÑO. LXXIV. N. 23803. 15, JUNIO, 1938. PÁG. 929., n.d.).

Es por ello, que a partir de lo consagrado en el artículo antes mencionado, se plasma que los registros expedidos por notarios y alcaldes dentro del territorio nacional, se convierten en prueba principal del estado civil respecto a nacimientos, matrimonios, defunciones y adopciones, quedando así las partidas expedidas por la iglesia como prueba supletoria o subsidiaria a tal procedimiento.

Ahora bien aunque la norma antes citada, traía eventos novedosos frente a este trámite, solamente fue hasta que se expide el decreto 1260 del año 1970, regulando el estatuto de registro civil de las personas, incluyendo el derecho al nombre, hechos y actos sujetos al registro, el archivo del registro, el modo de hacer el registro, el registro de nacimiento, matrimonio y defunción, funcionarios encargados de llevar el registro y otros.

El decreto ley 1260 aún se encuentra en vigencia con algunas actualizaciones que se le han realizado hecho durante el transcurso del tiempo hasta la actualidad.

1.2. Requisitos y procedimiento para registrar un nuevo nacimiento en Colombia actualmente

Colombia ha sido un país que ha venido afrontando múltiples avances a lo largo de la historia, frente al proceso de registro civil y en el caso particular el registro de nacimiento, como bien se mencionó anteriormente.

Es por ello que a la luz del decreto 1260 de 1970, por la cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas y en base a lo que la registraduria nacional del estado civil colombiano ha estipulado, hoy ha surgido múltiples procedimientos para poder registrar los

menores que estén en condición de tener padres extranjeros, padres del mismo sexo, padres adoptivos, padres indeterminados y sin lugar a duda los que ninguna nación haya determinado como nacionales suyos y los demás que la misma ley determine. (Registraduria Nacional del Estado Civil de Colombia, n.d.)

Ahora bien, a raíz de que cada procedimiento tiene ciertas directrices que permiten reconocer las garantías que tiene el menor a raíz de la prevalencia de los derechos del menor, el mismo estatuto del registro del estado civil de las personas nos cita textualmente en su artículo 44, Título VI, qué tipo de situaciones son las que se pueden inscribir al mencionar; En el registro de nacimientos se inscribirán:

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.

2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.

3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado (Numeral declarado exequible por la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia nº 007 del 29 de enero de 1987).

4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de

presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la (Del Registro De Nacimientos, 2021).

Frente a este panorama, la Registraduria Nacional del Estado Civil de Colombia ante la diversidad de casos para dar el reconocimiento a uno de los atributos de la personalidad que el mismo código civil colombiano estipula en su articulado frente al estado civil y principalmente el registro de nacimiento, nos direcciona a generalizar los requisitos bases que toda persona debe cumplir para la plena adquisición de derechos y obligaciones a saber;

Presentar examen del grupo sanguíneo y factor RH de la persona cuyo nacimiento va a ser inscrito.

Presentar al niño o niña, acreditando su nacimiento a través del documento antecedente de certificado de nacido vivo, expedido por el centro hospitalario, médico o enfermera y/o certificado de partera de comunidad indígena o negritudes. En caso de tratarse de comunidades indígenas también aplica el certificado del gobernador o jefe de cabildo indígena que se encuentre inscrito ante el ministerio del interior.

El declarante deberá estar debidamente identificado y cumplir los requisitos del vínculo con el niño o la niña de acuerdo a la ley. (Registraduría Nacional del Estado Civil, n.d.).

Tomando como referencia los requisitos mencionados anteriormente, la misma registraduría nacional del estado civil, con aras de unificar y conducir un procedimiento adecuado para la formalización del registro civil de nacimiento, actualizó la Circular Única de Registro Civil e Identificación en su Versión 7, estipulando en ella los diversos tipos de inscripción que existen frente a los nuevos nacimientos;

1. Inscripción de hijos nacidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho.

Este procedimiento lo pueden acreditar tanto los padres del nuevo nacimiento como alguien que acredite que los padres están casados o bajo la unión marital de hecho. En el caso de los hijos nacidos durante el matrimonio no es necesario la presentación del registro civil de matrimonio de los progenitores pues se da prevalencia al principio de buena fe de quien lo solicita. A su vez los nacidos de una unión marital de hecho, se aplicará el mismo procedimiento que los hijos matrimoniales (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2022, 51), y reafirmados con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 213 del código Ci El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad (El Congreso de la República de Colombia, 2006).

Es así, que la misma entidad estipulo el tratamiento para la asignación de los apellidos acorde a común acuerdo de los progenitores o a falta de este, se someten a sorteo los mismos definiendo la identificación plena del menor respetando costumbres de la comunidad o pueblo al tenor del artículo 2 de la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021. (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2022, 51).

2. Inscripción de hijos extramatrimoniales

Frente a esta inscripción la misma registraduría nacional del estado civil colombiano en su última circular sobre el registro civil versión 7, induce a tener en cuenta tres situaciones que se pueden presentar en este reconocimiento del estado civil.

En primer lugar, se relaciona a los hijos extramatrimoniales reconocidos los cuales se acreditan con los siguientes documentos como los relaciona la norma en su artículo 2º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 1º de la Ley 75 de 1968, el reconocimiento del hijo extramatrimonial es irrevocable y puede hacerse mediante alguno de los siguientes documentos:

a. El acta de nacimiento, firmándola quien hace el reconocimiento.

b. Escritura pública.

c. Manifestación expresa y directa hecha ante un juez.

d. Testamento.

e. Manifestación voluntaria hecha ante juez de paz.

f. Firmando el padre la inscripción por correo.

g. Manifestación ante el defensor de familia, ante el comisario de familia (cuando no haya defensor de familia) o ante el inspector de policía (Cuando en el lugar no haya defensor, ni comisario de familia). (El Congreso de la República de Colombia, 1968).

En un segundo plano, encontramos a su vez los hijos no reconocidos que surgieron de un acto extramatrimonial, a estos se le asignaran los apellidos del padre o la madre que asiente el registro, en donde el funcionario registral procederá a diligenciar el acta complementaria, la cual además de contener el nombre del presunto padre y las notas que se refieran a las bases probatorias de tal imputación, debe indicar la información que permita ubicar al presunto padre e inclusive madre, con miras al proceso de filiación que adelantará el defensor o comisario de familia. (Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, 2022, 52-53).

3. Inscripción en el registro civil de menores intersexuales

La intersexualidad acorde a lo que nos referencia la real academia de la lengua española (RAE), define la misma como, la ´´cualidad por la que el individuo muestra, en grados variables, caracteres sexuales de ambos sexos´´ (Real Academia Española, n.d.)

Ahora bien frente al amplio desarrollo normativo y jurisprudencial colombiano, los menores de condición intersexual, se les debe garantizar derechos fundamentales a la luz de carta magna como lo es el de la identidad, la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad y en consonancia de la sentencia T-450A de julio 16 de 2013 (Corte Constitucional de Colombia, 2016), la misma registraduria nacional del estado civil, frente a la inscripción del registro de nacimiento de esta parte de la población, así; Por tratarse de una situación que debe gozar de estricta confidencialidad, se anotará que se trata de una inscripción de un menor de estado intersexual en el libro de varios, el cual hace parte del folio del registro civil de nacimiento y por estricta reserva no es visible al público.

Cuando el certificado de nacido vivo aportado refiera al sexo del nacido como "Intersexual, ambigüedad genital, sexo por determinar, o alguna expresión equivalente", esta característica no será consignada en la casilla de sexo del registro civil de nacimiento y se anotará aquella que indiquen sus padres o quien actúe en representación del menor al momento de autorizarse la inscripción. En todo caso quedará como documento antecedente de la inscripción el certificado de nacido vivo (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2022, pp. 53-54).

4. *Inscripción en el registro civil de nacimiento de hijos de parejas del mismo sexo*

Esta inscripción ha surgido en base al nuevo concepto de inclusión y diversidad en el género y la misma identidad sexual, la cual en base a la normativa vigente y la misma jurisprudencia Colombia

casados, de unión marital de hecho o fuera del matrimonio (o extramatrimoniales) y la misma Circular Única de Registro Civil e Identificación Versión Siendo así las cosas para los dos primeros casos, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-696 del 12 de noviembre de 2015, ordenó que, para la inscripción en el registro civil de hijos de parejas del mismo sexo, es aplicable por analogía la presunción de legitimidad del artículo 213 del Código Civil, con el fin que las familias heteroparentales y homoparentales tengan las mismas garantías en relación con el registro c (Registraduría nacional del Estado Civil, 2022, 55-56).

En esta misma sentencia, la Corte concluyó: "la Sala Plena considera que en aras de preservar el derecho a la igualdad de los niños que forman parte de familias diversas, por analogía, se deben extender dichas presunciones cuando se trata del reconocimiento de la paternidad, la nacionalidad y, sobre todo, la personalidad jurídica de los menores de edad." (Familias Heteroparentales Y Homoparentales, n.d.).

Así las cosas, cuando se trate de hijos habidos dentro del matrimonio o de una unión marital de hecho de parejas del mismo sexo, una vez se solicite la inscripción del nacimiento, al funcionario con facultad registral les bastará la afirmación que realicen los padres o madres del menor, de tal forma que, se actúe y dé aplicación en igualdad de condiciones a los requisitos generales que la ley establece, en particular a la presunción contenida en el artículo 213 del Código Civil.

Respecto del reconocimiento de hijos extramatrimoniales de parejas del mismo sexo, la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-105 de 2020, señaló que: a pesar de que la Registraduría actuó a partir de lo dispuesto en la SU-696 de 2015, aplicando una interpretación legal que consideró legítima, generó un espectro de desprotección al limitar la

posibilidad de registro únicamente a aquellas parejas homosexuales que estuvieran casadas o en unión marital debidamente declarada al momento del nacimiento del hijo que se pretende registrar, aspecto que desconoce el derecho a la igualdad, dado que la sentencia de unificación referida dejó abierta la posibilidad de acudir a todo el ordenamiento normativo para alcanzar la protección de los menores de edad a tener una familia, no ser separado de ella y al reconocimiento de su personalidad ju (T-105-20 Corte Constitucional De Colombia, n.d.).

Ordenando a la Entidad que frente al reconocimiento de hijo extramatrimonial por parte de parejas del mismo sexo se actualice la Circular Única de Registro Civil e identificación

5. Inscripciones en el registro civil relacionadas con los procesos de adopción

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018, declarada la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente deberá ser inscrita en el libro de varios y en el registro civil del menor en un término máximo de 10 días a partir de la solicitud de la autoridad:

> Declaratoria de Adoptabilidad ! "
>
> adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá solicitarse la inscripción en el libro de Varios y en el registro civil del menor de edad de manera inmediata a la ejecutoria. La Registraduría del Estado Civil deberá garantizar que esta anotación se realice en un término no superior a diez (10) días a partir de la solicitud de la autoridad.

Una vez realizada la anotación de la declaratoria de adoptabilidad en el libro de varios y en el registro civil del niño, la niña o adolescente, el Defensor de Familia deberá remitir la historia de atención al Comité de Adopciones de la regional correspondiente, en un término no mayor a diez (10) días.

PARÁGRAFO. En firme la providencia que declara al niño, niña o adolescente en adoptabilidad o el acto de voluntad de darlo en adopción, no podrá adelantarse proceso alguno de reclamación de la paternidad, o maternidad, ni procederá el reconocimiento voluntario del niño, niña o adolescente, y de producirse serán nulos e ineficaces de pleno

! l Bienestar Familiar [LEY_1878_2018], n.d.).

6. Inscripción de hijos de colombianos nacidos en el exterior

Para este tipo de inscripción de menores nacidos en el exterior, el mismo artículo 96 de la constitución política de Colombia, estipula en su numeral 1, literal b, son nacionales colombianos; Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la

(Artículo 96, n.d.)

El funcionario registral debe verificar la nacionalidad colombiana del padre y/o madre de quien pretenda inscribir, la cual se prueba como lo establece el artículo 3 de la Ley 43 de 1993, de la siguiente manera:

ocho (18) años.

! "

(18) años.

! "

organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En tal sentido, para inscribir el registro civil de nacimiento colombiano de una persona nacida en el exterior, es requisito que por lo menos uno de sus padres, esté debidamente identificado como colombiano, tal y como lo establece el Decreto 356 de 2017:

> ! "
>
> nacida en el extranjero hija de padres o madre colombiano: Cuando el nacimiento hubiere ocurrido en el extranjero, **es indispensable que al menos uno de los padres se encuentre debidamente identificado como nacional colombiano de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 43 de 1993**, de lo contrario, no podrá inferirse el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Decreto ley
>
> ! " ! "

Es importante precisar que la finalidad de la norma mencionada, es que la persona que solicite la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano, tenga el derecho a la nacionalidad por nacimiento, cumpliendo el requisito esencial surgido desde la Constitución Política de Colombia: Ser hijo de padre y/o madre colombiano. (REGISTRO CIVIL, n.d.)

7. Inscripción en el registro civil de nacimiento de la unión marital de hecho – heterosexual y homosexual

En Sentencia T-717 de 2011 la Honorable Corte Constitucional señaló que la unión

de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones. Dada la importancia de las

calidades civiles de una persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el

los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro

a unión marital de hecho,

el funcionario registral deberá inscribir este hecho en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes, por cuanto afecta su estado civil.

Respecto de las uniones maritales de hecho entre parejas del mismo sexo, en Sentencia C-075 de 2007, la Corte Constitucional examina la constitucionalidad de la Ley 54 de 1990, en el sentido de determinar que, si al limitar el régimen patrimonial entre compañeros permanentes a las uniones conformadas por un nombre y una mujer, se violaban los derechos fundamentales a la igual protección, al respeto a la dignidad humana, al mínimo vital y a la libre asociación de los integrantes de las parejas conformadas por personas del mismo sexo, concluyendo que efectivamente había una discriminación hacia las parejas con esta opción sexual.

modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica tambié

Por lo anteriormente expuesto, el funcionario registral también deberá inscribir en el registro de nacimiento de cada uno de los compañeros permanente, las uniones maritales de hecho entre parejas del mismo sexo que hayan sido declaradas. (Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, 2022, 70-71).

1.3. La Inscripción en el registro civil de nacimiento de hijos de padres extranjeros en el territorio nacional

Ahora es preciso señalar, que a diferencia de lo referenciado anteriormente, los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano, ha marcado un hito en el mismo desarrollo normativo del país. Es preciso entonces traer a colación, el artículo 96 de la Constitución Política donde establece quienes pueden ser considerados como nacionales colombianos por nacimiento, en su numeral 1 y literal a, atendiendo a dos condiciones:

! " el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República

En razón a la disposición constitucional y legal citada, se tiene que para el caso de personas nacidas en el territorio colombiano, hijo de padres extranjeros, accede a la nacionalidad con el hecho de que alguno de los padres estuviere domiciliado en la República al momento del nacimiento.

io se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio

presuntivamente del ánimo de

administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de lo que

Por lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia T-079 de 26 de marzo de 2021, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 76 y 80 del Código Civil y demás normas concordantes, con el fin de permitir la inscripción en el registro civil de

ia

al momento del nacimiento.

1.3.1. Procedimiento para la Inscripción de hijo de padres extranjeros, cuando alguno de ellos demuestre domicilio en Colombia al momento del nacimiento

Nacido un menor en territorio colombiano, hijo de padres extranjeros, el funcionario registral deberá verificar la acreditación del domicilio de alguno de los padres al momento del nacimiento. Sabiendo esto como documento soporte se acepta para este caso exclusivamente, los tipos de visa que demuestran el domicilio contemplado en el artículo 2 de la ley 43 de 1993, a saber;

Tabla 1. *Tipos de visa requeridas para comprobar domicilio en Colombia*

Tipo de Visa	Extranjero aplicable
TP3	Al extranjero que desee ingresar al territorio nacional en desarrollo de un programa académico.
TP4	Al extranjero que desee ingresar al territorio nacional en virtud de una vinculación laboral o contratación de prestación de servicios con persona natural o jurídica domiciliada en Colombia.
TP5	Al extranjero que desee ingresar al territorio nacional en calidad de religioso de un culto o credo debidamente reconocido por el Estado Colombiano.
TP7	Al extranjero que desee ingresar al territorio nacional en calidad de pensionado o rentista; de socio o propietario de sociedad; como propietario de inmueble; o para el ejercicio de oficios o actividades independientes.
TP9	Al extranjero que desee ingresar o haya ingresado al territorio nacional calificado como refugiado o asilado por el Gobierno Nacional.
TP10	Al extranjero que desee ingresar al territorio nacional como cónyuge o compañero (a) permanente de nacional colombiano
TP 15	Al extranjero nacional de alguno de los Estados Partes de Mercosur y sus Asociados que desee ingresar o haya ingresado al territorio nacional y solicite residencia temporal en el marco del Acuerdo sobre Residencia para los Nacionales de los Estados Parte del Mercosur, Bolivia y Chile.
TIPO R	Visa Residente
TIPO M	Visa Migrante

Nota: *Datos tomados de (Circular Única RC e Identificación - Versión 7, 2022)*

En ausencia de alguna de las anteriores, se tendrá como válido para demostrar el ánimo de permanencia uno de los siguientes documentos:

a. Contrato de trabajo o de prestación de servicios suscrito con empresa legalmente constituida en Colombia.

b. Certificado de existencia y representación de la empresa o establecimiento de comercio que abrió el extranjero en Colombia con el ánimo de demostrar permanencia, en el cual se debe demostrar que la matrícula mercantil estaba renovada para el momento del nacimiento.

c. Acreditar la propiedad de un inmueble en territorio colombiano a través de un certificado de libertad y tradición, en el cual deberá constar la anotación del derecho de dominio con una fecha anterior al nacimiento del menor.

d. La inscripción en el registro mercantil como comerciante anterior al nacimiento del menor.

En todo caso la madre y/o padre extranjero deberá acreditar la residencia en Colombia para la fecha del nacimiento del menor, contempla el mismo margen normativo.

Adicional a lo anterior, y atendiendo la situación excepcional de los migrantes de nacionalidad venezolana, estos extranjeros podrán acreditar domicilio con el PPT contemplado en el Decreto 216 de 2021 y el Permiso Especial de Permanencia.

Una vez verificado el requisito, el funcionario registral preguntará al declarante si desea incluir la nota "VÁLIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD", si la respuesta es afirmativa se incluirá dicha anotación en el espacio de notas del respectivo registro civil de nacimiento, tanto del original que reposará en la oficina registral como en la primera copia con destino a la Dirección Nacional de Registro Civil.

La citada nota deberá llevar la fecha y firma del funcionario registral competente para su reconocimiento.

Si la respuesta es negativa se incluirá en el espacio de notas que el declarante solicitó

padre y/o la madre se encontraba domiciliado en el país a la fecha del nacimiento del inscrito.

Si al momento de la inscripción, el padre y/o la madre NO aportan la prueba del domicilio, se continuará con la inscripción del hecho y se incluirá en el espacio de notas del respectivo registro civil de nacimiento, tanto del original que reposará en la oficina registral como en la primera copia con destino a la Dirección Nacional de Registro Civil la siguiente observación:

"NO SE ACREDITAN REQUISITOS PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD"

Pese a lo anterior, si el padre y/o la madre del inscrito cuenta con alguna prueba que acredite su domicilio al momento del nacimiento de su hijo, podrá en cualquier momento posterior a la autorización del Registro Civil de Nacimiento presentar y solicitar ante la oficina en la cual se realizó la inscripción se consigne una nueva nota de "VÁLIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD" la cual deberá ser firmada por el funcionario registral con constancia de la fecha de presentación.

Ahora bien, en ningún caso el funcionario registral podrá negarse a realizar la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento por no contar los padres con la prueba del domicilio.

Por lo expuesto, la misma registraduría nacional del estado civil colombiano exhorta a todos los servidores públicos con función registral y particulares autorizados para llevar el registro civil de las personas, para que den estricta aplicación a lo dispuesto frente a tal anotación

VÁLIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD, contenido en la Circular Única Versión 7, con el fin de no generar repetidas y permanentes vulneraciones a los derechos de los menores, pues con la pérdida de vigencia de la ley 1997 del 16 de Septiembre de 2019 y la misma Resolución 8470 del 05 Agosto 2019, donde le daban carácter temporal y excepcional al reconocimiento pleno de los derechos de hijos de padres extranjeros y en el caso particular, proveniente de la población venezolana. Es por ello que desde la promulgación y actualización de la ya mencionada circular, estará en conocimiento de la Superintendencia de Notariado y Registro para que sea comunicada a su vez, a las Notarías con función registral, con su respectiva copia del mismo proveniente de la misma registraduria nacional del estado civil para la aplicación inmediata y la misma asignación del derecho al registro civil específicamente de nacimiento y la plena nacionalidad misma.

1.3.2. Hijos de extranjeros nacidos en el territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad –Apátrida.

Toda vez que se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el inciso cuarto y el parágrafo 3 del artículo 5° de la Ley 43 de 1993, modificada por el artículo 39 de la Ley 962 de 2005, específicamente al reconocimiento de la nacionalidad colombiana a los hijos menores de edad de extranjeros nacidos en el territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad, se entiende aplicable implementar el siguiente procedimiento acorde a lo emanado y consignado en la circular única:

> a. Cuando se solicite la inscripción en el registro civil, de un hijo/a de padres extranjeros, nacido en suelo colombiano, al cual ningún Estado le reconozca la nacionalidad, **no se le exigirá prueba de domicilio** y la prueba de la nacionalidad será el registro civil de nacimiento; el funcionario registral procederá con la apertura de la inscripción con

fundamento en los documentos que para tal fin establecen los artículos 49 y 50 del Decreto Ley 1260 de 1970.

b. En estos casos, el funcionario registral deberá orientar al declarante, en el sentido de informarle que debe presentar escrito a la Dirección Nacional de Registro Civil, afirmando que el inscrito se encuentra en condición de apátrida, junto con los documentos que soporten el caso concreto.

c. La Dirección Nacional de Registro Civil, remitirá la citada solicitud, al Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando lo siguiente:

i) Que se oficie a la misión diplomática o consular del Estado de la nacionalidad de los padres del menor, en procura de obtener la declaración a la que se refiere la Ley 43 de 1993, en su artículo 5, y

ii) La emisión de un concepto técnico, en el evento en que la misión diplomática o consular del Estado de la nacionalidad de los padres no otorgue respuesta a la solicitud que formule el Ministerio o cuando la misión diplomática o consular del Estado de la nacionalidad de los padres informe que, la nacionalidad por consanguinidad en ese Estado, se condiciona al cumplimiento de otro requisito.

d. Una vez recibida la solicitud remitida por la Dirección Nacional de Registro Civil, el Ministerio de Relaciones Exteriores elevará la consulta prevista en el literal C antes mencionado, a la respectiva misión diplomática o consular del Estado.

e. Cuando la respectiva misión diplomática u oficina consular remita la declaración a la que se refiere la Ley 43 de 1993, o si pasados tres (3) meses, contados desde la remisión

de la consulta, no existe pronunciamiento alguno, el Ministerio de Relaciones Exteriores, con fundamento en las convenciones internacionales y las normas constitucionales y

Capítulo 2. La personalidad jurídica, la ciudadanía y la nacionalidad

Atendiendo así lo que precede el reconocimiento de la personalidad jurídica y la nacionalidad misma, como lo es mismo registro civil de nacimiento, la norma ha sido enfática que frente al reconocimiento de los atributos propios de cada persona, es preciso entrelazar la garantía constitucional y fundamental del derecho a la personalidad jurídica y la nacionalidad, pues son interrelacionados los unos de los otros acorde a como lo menciona la Corte Constitucional en su sentencia de tutela T-155 de 2021, y el vulnerar alguno, vulnera todos los mismos derechos en línea de reconocimiento legal (Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, 2021).

2.1. Análisis de la personalidad jurídica según la normatividad colombiana

La personalidad jurídica o también llamada personería jurídica, es y continua siendo, un derecho humano, que para el caso de Colombia tiene categoría de fundamental. La constitución política

personalidad jurídica (Constitucion Politica de Colombia, 1991, Articulo 14).

Ahora bien el Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales, en su versión 27ª

Jurídicamente, la personalidad o

personería representa la aptitud para ser sujeto de Derech

referencia a la personalidad se derivan diversos derechos a su favor puesto que están encaminados a su protección y que pueden no afectar su patrimonio. Tales, el derecho al honor, a la consideración, a la intimidad, a la integridad moral, intelectual o física, al nombre (Osorio y Florit, 2000).

Teniendo en cuenta el anterior concepto frente al ya mencionado derecho, es preciso que al ser una garantía inherente al mismo ser humano, es por ende el puente para la adquisición de los derechos que los menores deben empezar a gozar independientemente del entorno donde haya nacido. En su artículo 25, el Código de Infancia y Adolescencia, acorde al precepto

nen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civ (ICBF, 2006).

Es por ello que este derecho fundamental se deriva de un registro civil previo tal cual como lo mencionamos en el capitulo anterior, pues, el registro civil de nacimiento netamente no

un instrumento esencial, para concretar y

(Corte Constitucional, 2021).

Si bien es cierto el mismo Código Civil Colombiano en su artículo 73 hace alusión a la personalidad jurídica, este se sustenta en el mismo Decreto 1260 de 1970, donde menciona que

quebranto por el uso que otra haga de él, puede demandar judicialmente que cese la perturbación y se le dé seguridad contra un temor fundado, así como la indemnización de los daños a los bienes de **su personalidad** y del daño moral que haya sufrido. (Presidencia de la Republica de Colombia, 1970).

Gracias a todos estos avances normativos y frente a la constante, actualizada y mancomunada accion de los diversas ramas del poder publico por buscar garantizar el pleno reconocimiento de personalidad juridica y demas derechos inerentes al ser humano, al no tenerla

o no ser posible el reconocimiento de la misma, se encontraria vulnerando derechos tan intimos al menor como lo es la identidad, la nacionalidad, el estado civil y otros, los cuales conllevarian a que en palabras parafraseadas de la Corte Interamearicana de Derechos Humanos, no tener un reconocimiento formal de la personalidad juridica es un evidente indicio de la aparicion de la apatridia como fenomeno social (Corte Constitucional, 2021).

Es así, que teniendo en cuenta lo que Colombia ha empezado a fortalecer para tener una amplia garantía en lo que consierne a este derecho analizado desde los diversos avances jurídicos, no se debe dejar de lado la adopción del marco jurídico internacional el cual ha implementado Colombia, como garantista del Estado Social de Derecho.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por bloque de constitucionalidad bajo la ley 74 de 1968, en su artículo 16, define para tal caso y argumentando en tal sentido lo que a personalidad jurídica refie

(Congreso de Colombia, 1968).

Tanto la Convención Americana de Derechos Humanos, aplicada bajo la ley 16 de 1972 en Colombia, también hace su aporte a lo que el derecho concierne, al referirse en su artículo 3, así (Función Publica, 1972), y la misma Declaración de Derecho Humanos ratificada por Colombia, en su

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento

(Corte Constitucional, 1948).

Siendo analizado desde esta perspectiva el derecho a la personalidad jurídica, tanto el estado como el mismo marco internacional adoptado por Colombia en su legislación entienden la importancia de la garantía de poseer este derecho, que es fundante de otros y así relacionarse con la misma nacionalidad y ciudadanía, frente a la búsqueda de una garantía duradera en el tiempo

frente a la dinámica social y los riesgos de apatridia que menores hijos de padres venezolanos nacidos en el territorio colombiano, han venido presentado por la falla en el procedimiento mismo y por consiguiente el estado sea el posible responsable de una amenaza frente al reconocimiento de tales derechos.

2.2. Análisis de la ciudadanía según la normatividad colombiana

Hablar de ciudadanía, es un término que resulta complejo de definir puesto que en base a todo el marco evolutivo de la normativa tanto en Colombia como en otros países, se ha confundido con el propio derecho a la nacionalidad.

El diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, en su 27a Edición, nos refiere

> es una institución que habilita para el ejercicio de todos los derechos

aun cuando la ciudadanía de un país se puede ostentar sin tener todos los derechos políticos, expresa Sánchez Viamonte (Ossorio y Florit, 1997, 178).

Ahora bien para el caso colombiano, han surgido múltiples definiciones y diversos avances con el paso del tiempo para lo que hoy se conoce como ciudadanía. Acorde al Concepto 70511 de 2015, emitido por Departamento Administrativo de la Función Pública, define tal

en la cual el ciudadano obtiene una serie de derechos civiles, políticos y sociales junto con unas obligaciones. Así las cosas, ser ciudadano dentro del Estado Colombiano significa entonces que la persona puede y debe ejercer una serie de derechos y obligaciones reconocidos por la Constitución, a partir de los dieciocho (18) años de edad (Calidad De Ciudadano Y Ciudadanía, 2015).

Ya teniendo tal cosmovisión de lo que en la actualidad se conoce como ciudadanía, esta ha venido marcada a lo largo de la historia por una serie de sucesos, en donde el individuo no tenía una plena garantía de derechos frente a la sociedad, pues el concepto de ciudadano comprendía y operó como una categoría excluyente, implementada sólo durante breves períodos de tiempo y a su vez restringida para la mayoría de los habitantes, por razones diversas, como el saber leer y escribir (en la ilustración), la independencia económica (poseer determinada renta, pagar impuestos), el estado civil (casados), la etnia (esclavos, indígenas) y cualidades tales como el honor, la dignidad personal, la honradez, la moral, plasmadas desde las sucesivas constituciones que desde 1810 a 1886 adoptó el país (Verjel Sánchez, 2018).

Con la llegada de la constitución de 1991, se empieza a dar un reconocimiento a la ciudadanía como hoy se conoce, pues ya la democracia que venía de las antiguas constituciones con ideales representativos pasan a participativos, donde el pueblo ejerce la soberanía (Constitución Política, Art 4) y los derechos desde los menores o infantes y los mismos concebidos y por concebirse, hasta el más adulto o vulnerable, empiezan a tener más trascendencia tanto para quien nace dentro o fuera del territorio colombiano, por un estado garante de la dignidad humana y los derechos fundamentales de todo ciudadano o nacional.

Uno de los precedentes normativos que sin lugar a duda ha marcado relevancia para quedar ratificado el artículo 98 de la constitución política colombiana, y la actual denominación de ciudadano colombiano, es el Acto Legislativo No 1 de 1975 en su Artículo 1, que indico en

consecuencia a tal precepto, el colombiano hombre o mujer, adquiere derecho a ser ciudadano al momento de adquirir el documento que garantiza la plena identificación como capaz legalmente

y en ese mismo sentido asumir deberes y responsabilidades, sin pasar por alto la misma participación en procesos electorales y demás (ACTO LEGISLATIVO 1 DE 1975, 1975).

Hoy la ciudadanía, es netamente un derecho que se adquiere plenamente cuando la persona cumple la mayoría de edad (18 años), sin embargo este debe tener un prerrequisito antes de poder validar a través de un documento denominado Cedula Ciudadanía, a saber, el registro civil de nacimiento y seguido a ello una Tarjeta de Identidad para todo aquel menor que se encuentra por debajo de los 18 años.

Si bien es cierto la nacionalidad hoy es concebida aplicable desde el momento en el que una persona tenga o posea cierto documento para su plena identificación y por ende la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, este no solo radica con la obtención de la Cedula de Ciudadanía como documento fundante. Se parte de la idea, de que si la persona primero nace, pues en ese mismo orden empieza a tener derechos a través del mismo registro civil de nacimiento y no necesariamente tendría que esperar a tener 18 años. Los 18 años generan la inclusión dentro de la participación ciudadana en ámbitos políticos y otros, mientras que desde que nace y antes del mismo nacer, adquiere capacidad natural más no legal propiamente otorgada por la normatividad vigente en Colombia, y por ende la asignación directa de los atributos de la personalidad contemplados en marco del código civil colombiano, en un caso más particular el estado civil y la misma nacionalidad.

Ahora bien teniendo claro este precepto, no hay que desconocer lo que la misma carta magna en su artículo 99 superior, nos define cuando un ciudadano se encuentra en ejercicio o facultado de atributos legales a saber; previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción (Artículo 99, n.d.).

Pero si bien es cierto que el ciudadano puede empezar a gozar de estos derechos debe saber que también hay limitantes, pues si nos ubicamos bajo el margen de derechos humanos, estos mismos, no son absolutos y terminan donde comienzan el de los demás. En el caso particular de los niños nacidos en territorio nacional siendo sus padres extranjeros con o sin plena identificación, la misma constitución nacional, hace relación a la forma en el que una vez adquirida nacionalidad también se puede perder acorde a lo que estipula el inciso 1, Artículo 98, Capitulo II, Titulo III De los habitantes y del territorio, Constitución Política de Colombia:

! "

(Artículo 98, n.d.)

Es muy evidente, que cuando hablamos de ciudadanía, lo relacionamos a la misma nacionalidad como consecuencia del otro. Todo esto pues se puede ser nacional y no tener la ciudadanía (Mayor de 18 años) o en algunos casos tener la ciudadanía y no poseer la nacionalidad misma.

2.3. Análisis de la nacionalidad a tenor de la legislación colombiana vigente.

Ahora la nacionalidad para el caso colombiano, es el vínculo jurídico que une a una persona con un Estado y se estructura como derecho bajo los componentes, del derecho a adquirir una nacionalidad, a no ser privado de ella y a cambiarla respectivamente (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969).

La Corte Constitucional ha reiterado que el derecho a la **nacionalidad** es comprensivo de todos los atributos que se predican de la personalidad humana, como lo son el nombre, el estado

civil, la capacidad, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio acorde a lo manifestado en sentencia T-006/20.

Siendo así las cosas resulta pertinente y conducente, hacer alusión que mediante Opinión Consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera la nacionalidad como

acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS OPINIÓN CONSULTIVA OC-4/84 DEL 19 DE ENERO DE 1984, 1984).

Si bien es cierto lo antes mencionado, no hay que desconocer que frente a la misma nacionalidad la Convención para Reducir los Casos de Apátridas de manera puntual refiere al tema, reconociendo en el artículo primero el derecho a obtener una nacionalidad; de pleno

competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado

! ucir Los Casos De Apatridia, n.d.).

Ahora bien tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, también propiamente plasman en sus articulados el pleno reconocimiento de la nacionalidad misma como derecho y garantía inherente al ser humano.

No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que corresponde a cada Estado establecer la posibilidad de adquirir la nacionalidad por quien originariamente fuera extranjero, a través de normas de derecho interno. Con todo, estas

regulaciones estatales no pueden vulnerar otros principios superiores del derecho internacional o hacer nugatorio el derecho en sí mismo.

En ese orden, la Constitución Política de Colombia en su artículo 96, ha previsto dos tipos de nacionalidad: por nacimiento y por adopción, también denominada naturalización. Para el caso de los que adquieren nacionalidad por nacimiento, recalca el mencionado artículo en su numeral 1, literales a y b así;

(...) Son nacionales colombianos. 1. Por nacimiento: **a)** Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos **o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento** y; **b)** Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domicilien en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República (CONGRESO DE LA REPÚBLICA, n.d.) (NEGRILLA NO INCLUIDA EN TEXTO ORIGINAL).

Si bien es cierto que, la nacionalidad plenamente está contemplada en nuestra carta magna y ciertas modificaciones y actualizaciones en jurisprudencia, bloque de constitucionalidad, leyes y demás normatividad aplicable al caso, todos los nacimientos ocurridos dentro del territorio nacional deben inscribirse en el registro civil de nacimiento, esto no quiere decir, que toda inscripción implica para el inscrito el reconocimiento de la nacionalidad. Ejemplo de ello ha sido el éxodo que ha venido afrontando la población venezolana en su caso particular los infantes sin derechos ni garantías inherentes ni por el simple hecho de ser personas, frente a la misma nacionalidad y demás atributos de la personalidad como el registro civil de nacimiento previamente abordado.

2.4. Protección del atributo a la nacionalidad en niños y niñas nacidos en territorio colombiano de padres venezolanos, desde el éxodo migratorio

Desde el 19 de agosto de 2015, cuando la masiva migración de Venezuela tuvo su estallido en dirección hacia Colombia y otros países, nuestro país, no estaba preparado para afrontar la evidente crisis nunca antes vista en la historia. A raíz de ello muchas madres con niños sin un previo registro o a punto de nacer deciden emprender un éxodo por una mejor calidad de vida y dignificar su existir y ala de su familia. El problema se empieza a agudizar cuando sin documentación y sin los consulados abiertos al públicos muchos niños y niñas empezaron a verse, por lo menos con los derechos fundamentales básicos, entre ellos una nacionalidad y no quedar en condición de apátrida (Palomares, n.d.).

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha permitido entrever que negar el derecho a la nacionalidad implica la vulneración de otros derechos humanos como los derechos del niño, nombre, educación, salud, propiedad privada, igualdad y libertad de expresión.

Es por ello que a raíz de garantizar la protección a la misma nacionalidad de los menores no reconocidos por algún estado, los derechos de todo niño y niña a adquirir una nacionalidad, previsto en el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño, y la Convención de 1961, tuvo radicales modificaciones, d

Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en

! "

Capítulo 3. Derechos fundamentales más vulnerados de los menores venezolanos nacidos en condición de apatridia en Colombia

Los menores de edad están protegidos por la legislación nacional e internacional, por eso sus derechos no pueden ser desconocidos ni vulnerados, es por ello la preocupación ante la normatividad que no los ampara totalmente al no tener un documento pleno que garantice su nacionalidad y su mismo registro.

Ahora frente a la garantía humanitaria y en el pleno reconocimiento de derechos civiles y fundamentales, los más afectados y vulnerados sin duda han sido los niños y niñas los cuales tienen una protección especial y que por la situación socio cultural que afrontan sus familias, llegan al territorio colombiano sin el reconocimiento de una nacionalidad previa y por ende un completo y amplio número de derechos no aplicables aunque sean personas por esencia propia, pero no por reconocimiento legal.

La misma convención de los derechos del niño de 1989, ratifica en su mismo articulado la protección que debe tener todo niño sin importar su condición y más si enfrenta un riesgo de posible apatridia. Sumado a esto la misma normatividad civil contenida en el código civil colombiano, frente a los atributos de la personalidad como fundantes de la personalidad jurídica (Sentencia C-004 de 1998), los relaciona como inseparables al ser humano y reconocidos por la misma constitución política colombiana.

Si bien es cierto el estado, bajo sus diversas normas y marco internacional adoptado para el país, la vulneración en derechos hacia el menor que nace en territorio extranjero, se enfrenta a un éxodo para el reconocimiento de la nacionalidad y el mismo registro civil de nacimiento

> (...) Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo. No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley (Artículo 3, Estatuto Del Registro Del Estado Civil De Las Personas., n.d.).

Este concepto está muy relacionado al que encontramos en el libro de los niños y niñas de

niños y niñas nacen tienen derecho a una nacionalidad, a recibir un nombre y a tener un registro civil lo más pronto posible; esto no es solo un papel, es un documento que hace que cuenten como ciudadanos y facilite su acceso a todos los servicios del Estado (salud, educación, recreación, " (UNICEF, 2019).

Sumado al concepto y a la prevalencia que tiene el ya mencionado derecho, la convención americana de los derechos humanos, nos hace alusión al derecho en cuestión manifestando que este a su vez debe garantizarse con nombre propio a cada persona y los apellidos o apellido correspondiente a alguno de sus padres al tenor del artículo 18 de la misma convención (Derecho Al Nombre, n.d.).

Ahora frente a todo lo que se promulga y los mismos estados se ratifican en tratados internacionales e incluso en normas de carácter interno, la dinámica jurídica frente al reconocimiento de este atributo no fue ni ha sido la más fácil de afrontar.

El gobierno nacional colombiano mediante iniciativas para dar el reconocimiento del mismo nombre y la nacionalidad misma lanza una campaña solamente hasta el 2019 designada primero la niñez con el fin de evitar riesgo de apatridia y vulneración de los derechos propios desde el momento en el que naces. Sin embargo, aunque la misma ACNUR, festejó este triunfo

del gobierno colombiano, pues surge dentro del marco de eliminar la apatridia en 10 años, no todo es netamente como se expresa ("Ellos Ya Son Colombianos", 2021). Contradicción surge ante este pronunciamiento pues si bien ya otorgaba el nombre y demás garantías de un nacional colombiano, la misma registraduría manifiesta que el hecho de generar la anotación VÁLIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD y por consiguiente el mismo nombre y demás atributos, expresando en su nota en la estadística primero la niñez de fecha 22 Septiembre de 2021 abarcada a un promedio de 63.186 menores; la RNEC no otorga la nacionalidad de estos niños y niñas, de manera que no sería preciso afirmar que esta cantidad de menores han recibido la nacionalidad colombiana.

El nombre como derecho inherente no solamente surge como garantía constitucional, sino desde el principio de que la dignidad humana es fundante de todos los derechos independientemente de diversa normativa interna. Ahora es donde la misma ley tiene la tarea de seguir actualizando conceptos aplicar la primacía del interés general y la primacía del derecho del menor.

3.2. Derecho a tener una Ciudadanía

Entendemos que con la ciudadanía, a un individuo que pertenece a una organización o una comunidad organizada. La ciudadanía es un vínculo jurídico que hay entre estado y individuo, donde nacen derechos y deberes con el estado y la sociedad.

Las leyes de cada país establecen de qué manera se otorga la ciudadanía. En el caso nuestro, la constitución política de Colombia nos referencia en sus articulados 98 y 99 lo pertinente al caso.

Estos dos artículos son la base constitucional de lo que se conoce como ciudadanía en Colombia permite la accesibilidad a derechos políticos dentro del país. Los menores nacidos en territorio colombiano siendo de padres venezolanos, inmediatamente no adquieren la ciudadanía plena, pero en base al vacío existente en el momento del éxodo venezolano y a la actualidad, nos ha permitido que vaya ligado con los atributos netos de la personalidad jurídica de cada persona.

Estos derechos son tan importantes que son reconocidos como la relación que se tiene toda persona con algún lugar, ya sea con una población o con un país que permite identificarnos plenamente pues no basta solo con pertenecer a una familia, también hace pertenecer a un territorio.

3.3. Derecho a tener una Nacionalidad

Tradicionalmente, en ejercicio de su potestad soberana, corresponde a cada Estado determinar cuáles sujetos y en cuáles condiciones pueden poseer su nacionalidad y de qué forma.

Existen dos criterios principales para determinar el derecho a tener una nacionalidad el cual puede variar acorde al país;

1. lus sanguini o derecho de sangre: las personas adquieren la nacionalidad de sus padres de uno o ambos por la simple filiación. También puede extenderse a parientes consanguíneos ascendentes anteriores como abuelos, bisabuelos e incluso ascendentes anteriores, pero suele tratarse de casos excepcionales.

2. lus soli o derecho de la tierra: las personas tienen la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nacieron, independientemente de la nacionalidad de sus padres.

La nacionalidad es un atributo de la personalidad donde toda persona tiene derecho a la nacionalidad, de pertenecer y poder disfrutar de cada país que establece las leyes de cómo se adquiere se mantiene y se pierde esta figura. Este es el vínculo el cual une a un individuo con un estado el cual conlleva obligaciones, derechos y deberes con este mismo y con la sociedad, en la constitución política nos dan una definición clara y precisa de que es nacionalidad y los requisitos para tenerla, en los artículos 96 y 97 nos dice con exactitud qué derechos que deberes y como se puede obtener la nacionalidad siendo un nacional del país y también como una persona extranjera puede obtenerla.

Es tan importante este atributo que las personas en algunas ocasiones son llamadas

que permiten identificar a la persona en su desarrollo socio - cultural de un territorio específico, donde puede adquirir su afinidades políticas, religiosas, deportivas, siendo esto uno de los atributos de la persona, pues a pesar de tener padres extranjeros el niño, niña adolescente adquiere formas sociales como el hablar de acuerdo a la población donde tiene relación, por eso a pesar que Colombia tiene leyes garantistas no contempla la situación de los vecinos venezolanos que emigran a nuestro país en condición irregular que buscan refugio para que sus niños, niñas y adolescentes crezcan en un ambiente diferente al que se vive en su país de origen.

Y así como lo añade en uno de los aportes tomados de la Sentencia T-155 de 2021, donde

(Corte Constitucional, 2021) y sumado a la nota emitida en la estadística primero la niñez de fecha 22 Septiembre de

que no sería preciso afirmar que esta cantidad de menores han recibido la nacionalidad

, situación que modificada por el mismo estado en su más reciente actualización de la RNEC, al evidenciarse una vulneración latente a los derechos de nacionalidad y la misma personalidad jurídica y con ello una amenaza a los mismos (RNEC, 2021).

Conclusiones

La legislación Colombiana en el tiempo ha tratado de proteger los derechos fundamentales de las personas como el de ciudadanía y nacionalidad mediante el Registro civil otorgado por la Registraduría Nacional del Estado civil pero no contempla la situación presentada en relación a niños, niñas nacidos en nuestro territorio de padres extranjeros con una situación irregular vulnerando estos derechos a los infantes que carecen de este derecho

Nuestro País cuenta con diversas clases de registros civiles que permiten la protección de los derechos de los nacidos en Colombia, pero no contempla ninguna forma de protección a los infantes de padres extranjeros no residentes ni domiciliados de manera permanente en Colombia, originando el fenómeno de apatridia y vulnerando así derechos de nacionalidad.

A pesar de ser un país garantista, al momento de registrar a los menores de edad las respectivas autoridades exigen la prueba del domicilio de los padres y al no allegarla se realiza

NACIONALIDAD siendo esto contrario, se realiza el registro pero el niño no pertenece a ningún lugar específico, dejando desprotegido el atributo de la personalidad como es el de nacionalidad y ciudadanía

Nuestra constitución política en su preámbulo plasma que no solo es para fortalecer la unidad de sus integrantes dentro de un Estado Social de Derecho sino para impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, esto es, debe garantizar los derechos fundamentales de todos los infantes nacidos en nuestro país, de padres extranjeros con situación irregular y uno de ellos es la nacionalidad y la ciudadanía que nuestro territorio debe garantizar.

Constitución Política de Colombia. (n.d.). Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional. Retrieved March 24, 2023, from https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/COLOMBIA-Constitucion.pdf

Constitución Política de Colombia. (n.d.). Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional. Retrieved March 24, 2023, from https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/COLOMBIA-Constitucion.pdf

Constitución Política de Colombia. (n.d.). Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional. Retrieved March 24, 2023, from https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/COLOMBIA-Constitucion.pdf

Constitución Política de Colombia (1991). (n.d.). vLex Identity. Retrieved March 17, 2023, from https://app.vlex.com/#WW/vid/42867930

Constitución Política de Colombia (1991). (n.d.). vLex Identity. Retrieved March 17, 2023, from https://app.vlex.com/#WW/vid/42867930

Constitución Política De Colombia > TÍTULO III > CAPÍTULO 1 :: Ley de Colombia. (n.d.). Justia Colombia. Retrieved March 25, 2023, from https://colombia.justia.com/nacionales/constitucion-politica-de-colombia/titulo-iii/capitulo-1/

Constitución Política De Colombia > TÍTULO III > CAPÍTULO 2 :: Ley de Colombia. (n.d.). Justia Colombia. Retrieved March 21, 2023, from https://colombia.justia.com/nacionales/constitucion-politica-de-colombia/titulo-iii/capitulo-2/

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969, 11 22). :: Tratados Multilaterales > Departamento de Derecho Internacional > OEA ::. Retrieved March 25, 2023, from https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convención para reducir los casos de apatridia. (n.d.). ACNUR. Retrieved March 25, 2023, from https://www.acnur.org/5b43d0e44.pdf

Corte Constitucional de Colombia. (2016, 07 16). T-450A-13 Corte Constitucional de Colombia. Corte Constitucional. Retrieved February 10, 2023, from https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-450a-13.htm

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS OPINIÓN CONSULTIVA OC-4/84 DEL 19 DE ENERO DE 1984. (1984, January 19). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Retrieved March 25, 2023, from https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf

Derecho 07: nombre y nacionalidad. (n.d.). UNICEF. Retrieved March 21, 2023, from https://www.unicef.org/colombia/derecho-07-nombre-y-nacionalidad

Derecho al nombre. (n.d.). Ministerio de Relaciones Exteriores - Normograma [LEY 16 de 1972 Congreso Nacional]. Retrieved March 21, 2023, from https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_0016_1972.htm

Derecho del Bienestar Familiar [CONCEPTO. (n.d.). ICBF. Retrieved March 19, 2023, from https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000014_2015.htm

Derecho del Bienestar Familiar [CONCEPTO. (n.d.). ICBF. Retrieved March 21, 2023, from https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000014_2015.htm

Derecho del Bienestar Familiar [LEY_1878_2018]. (n.d.). ICBF. Retrieved February 10, 2023, from https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1878_2018.htm

El Congreso de la República de Colombia. (1968, 12 30). LEY 75 DE 1968. SUIN-Juriscol. Retrieved February 10, 2023, from https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1789975#ver_1789979

El Congreso de la Republica de Colombia. (2006, 07 26). Ley 1060 de 2006 - Gestor Normativo. Función Pública. Retrieved February 10, 2023, from https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=20855

"Ellos ya son colombianos". (2021, December 23). ACNUR. Retrieved March 26, 2023, from https://www.acnur.org/noticias/historia/2021/12/61a942a04/ellos-ya-son-colombianos.html

Estatuto de Registro del Estado Civil, Decreto 1260 de 1970. (2021, 08 04). vLex Identity. Retrieved February 9, 2023, from https://app.vlex.com/#WW/vid/58472016

Estatuto de Registro del Estado Civil (Decreto 1260 de 1970) - Estatal - Códigos - Legislación - VLEX 58472016. (n.d.). vLex. Retrieved March 21, 2023, from https://vlex.com.co/vid/estatuto-registro-civil-personas-decreto-58472016

LEY 92 DE 1938. (n.d.). SUIN-Juriscol. Retrieved February 16, 2023, from https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791253

Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [CONSTITUCION_POLITICA_1991_PR002]. (n.d.). Secretaria del Senado. Retrieved February 10, 2023, from http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#96

Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [DECRETO_1260_1970]. (n.d.). Secretaria del Senado. Retrieved March 26, 2023, from http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1260_1970.html

Ministerio de Gobierno. (n.d.). Decreto 540 de 1934 Ministerio de Gobierno - Colombia. Redjurista.com. Retrieved February 16, 2023, from https://www.redjurista.com/Documents/decreto_540_de_1934_ministerio_de_gobierno.aspx#/

Mora, L. P. (n.d.). Poder Judicial. Poder Judicial. Retrieved March 25, 2023, from https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-425162

Novoa, J. (2016, September 1). Lo que debe saber sobre el nombre y sus modificaciones. Asuntos Legales. Retrieved March 21, 2023, from https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/lo-que-debe-saber-sobre-el-nombre-y-sus-modificaciones-2416956

Ossorio y Florit, M. (1997). Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales (27a Actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas ed.). Heliasta.

Palomares, M. (n.d.). A cinco años del inicio del éxodo venezolano, en Colombia urge la integración. Proyecto Migración Venezuela. Retrieved March 25, 2023, from

https://migravenezuela.com/web/articulo/a-cinco-anos-del-exodo-venezolano-urge-la-integracion/2097

Real Academia Española. (n.d.). intersexualidad | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE. Diccionario de la lengua española. Retrieved February 10, 2023, from https://dle.rae.es/intersexualidad

Registraduria Nacional del Estado Civil. (n.d.). Registro de nacimiento. Registraduría Nacional del Estado Civil. Retrieved February 9, 2023, from https://www.registraduria.gov.co/Registro-de-nacimiento.html

Registraduria Nacional del Estado Civil. (2022, 12 29). CIRCULAR ÚNICA DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN [3.8. Inscripción en el registro civil de menores intersexuales]. In Inscripción en el registro civil de menores intersexuales (7, pp. 53-54) [PDF]. DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO.

Registraduria nacional del Estado Civil. (2022, 12 29). Circular Unica de Registro Civil e Identificacion Version 7 [3.9. Inscripción en el registro civil de nacimiento de hijos de parejas del mismo sexo.]. In Circular Unica de Registro Civil e Identificacion Version 7 (7, pp. 55-56) [pdf]. DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO.

Registraduria Nacional del Estado Civil. (2022, 12 29). Circular Única de Registro Civil e Identificación Versión 7 [Registo civil de nacimiento]. In 3.5.1. Inscripción de hijos

nacidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho. (7, Issue 3.5.1, p. 176) [PDF]. DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO.

Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia. (n.d.). Registro de nacimiento. Registraduría Nacional del Estado Civil. Retrieved February 9, 2023, from https://www.registraduria.gov.co/Registro-de-nacimiento.html

Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia. (2022, 12 29). Circular Unica de Registro Civil e Identificación Version 7 [3.11.Inscripción en el registro civil de nacimiento de hijos de padres extranjeros en el territorio nacional]. In 3.11.o.stradurí3.cion.alEstadoo.18(vil)36()50(d)-19(e)4

REGISTRO CIVIL. (n.d.). Cancillería. Retrieved February 10, 2023, from https://www.cancilleria.gov.co/registro-civil

REGISTRO CIVIL. (n.d.). Cancillería. Retrieved February 16, 2023, from https://www.cancilleria.gov.co/registro-civil.

Sentencia de Unificación nº 180/22 de Corte Constitucional, 26 de Mayo de 2022. (n.d.). vLex Identity. Retrieved April 14, 2023, from https://app.vlex.com/#WW/vid/908552845.

SU696-15 Corte Constitucional de Colombia. (n.d.). Corte Constitucional. Retrieved February 10, 2023, from https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU696-15.htm

T-105-20 Corte Constitucional de Colombia. (n.d.). Corte Constitucional. Retrieved February 10, 2023, from https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-105-20.htm

UNICEF. (2019, April 11). Home. YouTube. Retrieved March 26, 2023, from https://unicef.org.co/libro/Libro_Derechos_Unicef.pdf?_gl=1*jyiz9w*_ga*MjA3MTY1OTQ3MS4xNjc1ODEwMTAy*_ga_6M7F9SLR7L*MTY3OTg0NzIzMS4yLjAuMTY3OTg0NzIzMS4wLjAuMA..*_ga_ZEPV2PX419*MTY3OTg0NzIzMS4yLjAuMTY3OTg0NzIzMS42MC4wLjA.

Verjel Sanchez, S. (2018, 11 01). Vista de La Construcción de ciudadanía en Colombia un hecho marcado por la violencia. Portal de revistas UFPS. Retrieved February 25, 2023, from https://revistas.ufps.edu.co/index.php/perspectivas/article/view/1763/1789.